

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y reglamento de 2 del actual, se provea en turno de oposicion la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español, vacante en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico, de la Universidad de Salamanca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid, por fallecimiento de D. Nemesio Lallana, la cátedra de Materia farmacéutica animal y mineral, y correspondiendo su provision al turno de concurso, segun dictámen del Consejo superior de Instrucción pública, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncie primero á traslacion, conforme á las disposiciones del reglamento de 15 de Enero de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de Santiago la cátedra de Farmacia químico-orgánica, por haber sido dado de baja en el escalafon de catedráticos D. Laureano Calderon y Arana que la desempeñaba; y correspondiendo su provision al turno de concurso, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncie ántes á traslacion, conforme á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Santiago la cátedra de Fisiología humana, por fallecimiento de D. José María Morales, y correspondiendo su provision al turno de concurso, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncie ántes á traslacion, conforme á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Naturales, de la Universidad de Santiago, la cátedra de Historia natural, por haber sido dado de baja en el escalafon de Catedráticos D. Augusto Gonzalez de Linares, que la desempeñaba; y correspondiendo su provision al turno de concurso, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que

se anuncie ántes á traslacion, con arreglo á las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion del sábado 8 de Mayo de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. MORERA.

Abierta á las doce y cuarto de la mañana, asistiendo los Sres. Vicepresidente, Iglesias, Castellarnau y el Comandante de la Caja D. Manuel Medel, fué leida y aprobada el acta de la anterior, continuando la recepcion de mezos alistados en la quinta actual, que dió el resultado siguiente.

Ingresan en Caja:

Marcelino Miró Sas, núm. 3 de Cabacés; Antonio Malapeira Rion, número 6 de Canonja; Tomás Sabaté Abelló, núm. 4 de Lloá; Juan Cabré Marcó, núm. 1 de Dosaiguas; José Gayá Casanovas, núm. 3 de Montblanch, y José Pellicé Ripoll, núm. 2 de Ginestar.

Es admitido á cuenta de su cupo por haber justificado hallarse sirviendo en el ejército, José Tarragó Munté, núm. 2 por el cupo de Cabacés.

Por no haber comparecido á pesar de los repetidos plazos que se les han venido concediendo, se declara incurso en la responsabilidad que determina la Real orden circular de 1.º de Abril á Calixto Piqué Solé y á Fernando Giné Barceló, números 6 y 10 de Marsá; á Juan Gil Boquera y Agustin Vernet Escoda, números 12 y 15 de Vandellós, y á Jacinto Rovira Fraga, número 1 de Riudecañas.

Es declarado exento del servicio como hijo único de padre pobre y se-

xagenario al que ayuda á mantener Antonio José Llorens Guimet, quinto núm. 2 por el cupo de Gratallops.

Francisco Brú Jornet y Jaime Alen Escoda, números 1 y 5 de Torre del Español, son declarados exentos del servicio por haber quedado desiertas las apelaciones que contra los respectivos fallos del Ayuntamiento interpusieron los otros interesados.

José Capdevila Secall, núm. 5 de Torroija, es declarado exento del servicio como hijo único en sentido legal de padre pobre é impedido al que ayuda á mantener.

Vista la comunicacion elevada por el Ayuntamiento de Réus desistiendo de la competencia que tenia pendiente con el de Cabacés sobre mejor derecho á incluir en sus respectivos alistamientos al mozo Jaime Amorós Miró, la Comision acuerda quedar enterada y que figure aquel como ingresado por dicho último pueblo con el número 1 de Cabacés.

Tercera reserva de 1874.

Ingresan en Caja: Mariano Sans Roigé, núm. 9 de Lloá; Jaime Escoda Pujol, núm. 16 de García; José Fà Lloret, núm. 12 de Vimbodi; José Vilalta Macip, número 2 de Cabacés, y Roque Queralt Llurba, núm. 14 de Blancafort.

Es declarado exento del servicio como hijo único de padre pobre sexagenario é impedido Francisco Viñes Viñes, núm. 5 de Vilella alta.

Juan Rabadá Francesch, núm. 25 de Vilarrodona, espone que no puede presentarse por hallarse enfermo á consecuencia de las heridas que recibió hallándose en la torre telegráfica de la Riba donde el dia 13 de Marzo último cayó una exalacion; y este Cuerpo provincial acuerda concederle un plazo para su presentacion hasta el viernes 21 de los corrientes.

Segunda reserva de 1874.

Ramon Macip Rocamora, núm. 3 de

Torre del Español, detenido y presentado por la Guardia civil, ingresa en Caja.

Pedro Olivart Estil-las, detenido por la misma fuerza, es puesto de nuevo á disposicion del Sr. Gobernador militar que lo reclama, por no constar alistado en ningun pueblo y asegurar que no tiene mas que 17 años de edad.

Primera reserva de 1874.

La Comision queda enterada del escrito presentado por la madre de Eduardo Aragonés Trullas, núm. 22 de Réus, admitido en la Caja de Barcelona, y acuerda que se tenga presente en su dia la exencion que invoca como comprendido en el art. 76, caso 11 de la ley.

Terminadas las reclamaciones en asuntos de quintas, se retiró el señor Comandante de la Caja, y la Comision pasó á ocuparse del despacho ordinario en esta forma:

Accediendo á lo solicitado por Don Olegario Salesas, vecino de esta capital, se le autoriza para construir una tajea de paso de cuneta en la propiedad que posee lindante con la carretera general de Réus á Vilaseca, kilómetro seis, debiendo sujetarse á las condiciones propuestas por el Jefe facultativo de la Seccion.

Es aprobada el acta de recepcion de las obras de acopios para la conservacion de la carretera de la de Castellon á Tarragona á Salou, ejecutadas por el contratista D. José Rovira.

Por hallarse cumplidamente justificado el servicio, se aprueban las relaciones de bagajes suministrados en Vendrell durante el mes de Febrero; en Bellvey durante el mes de Marzo, y en Torredembarra y Vandellós durante los meses de Febrero y Marzo.

Se suspende aprobar, hasta que estén bien ultimados los respectivos expedientes, las relaciones de bagajes facilitados en Sarreal durante los meses de Febrero y Marzo; en Bisbal del Panadés durante el mes de Enero; en Santa Oliva y Blancafort durante el mes de Marzo, y en Poboleda y Rodoná durante el mes de Abril.

Examinado el expediente relativo al mismo servicio prestado por el Alcalde de Vilaseca durante el mes de Marzo último, se aprueba la relacion que comprende, excepto la papeleta señalada de número 1 que carece del recibí del preceptor.

Y no habiendo más asuntos pendientes, se levantó la sesion á las dos menos cuarto.

Tarragona 11 de Mayo de 1875.—El Secretario, Tomás Larráz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por el Cónsul

de España en Madera que la salud pública en los puertos de Guinea, comprendidos entre el Cabo de las Palmas y el Golfo de Benin, es satisfactoria:

Vistos el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 10 de Diciembre último;

He tenido por conveniente derogar la orden de 16 de Enero de 1874, que declaró súcias las procedencias de aquellos puertos á causa de la fiebre amarilla que en ellos se desarrolló, y disponer se las dé libre plática, sea cual fuere la fecha de su salida, siempre que reúnan las condiciones satisfactorias por la legislacion vigente prevenidas.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento y para los efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Direccion general, fecha 24 del corriente. (Gaceta del 29.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1875.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.—Señor Gobernador de la provincia marítima de....

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Berlín que la salud pública en Königsberg hasta la costa rusa es satisfactoria:

Vistos el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 10 de Diciembre último;

He tenido por conveniente derogar la orden de 17 de Setiembre de 1873, que declaró súcias á causa del cólera las citadas procedencias de Königsberg y demás puertos comprendidos desde este hasta la costa rusa, y disponer se las dé libre plática, sea cual fuere la fecha de su salida, siempre que reúnan las condiciones satisfactorias prevenidas por la legislacion vigente.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento y para los efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Direccion general, fecha 24 de Abril último. (Gaceta del 29.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1875.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.—Señor Gobernador de la provincia marítima de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

En Real orden de este Ministerio, fecha 26 de Abril de 1866, dirigida al Director de la Escuela profesional de Veterinaria de esta Corte, se dispuso lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Consejo de Sanidad del Reino, á quien se ha remitido en consulta la reforma de la tarifa de los derechos que pueden exigir los Veterinarios, que V. I. acompañó á este Ministerio con fecha 12 de Enero último, ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su

Seccion primera que á continuacion se inserta:

La Seccion se ha enterado de la comunicacion que el Director de la Escuela profesional de Veterinaria de Madrid ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion consultando la necesidad de reformar la tarifa vigente sobre honorarios que pueden exigir los Profesores de Veterinaria en el ejercicio de su profesion, á causa de lo incompleta y confusa que es la mencionada tarifa, segun lo demuestra el Director en su referida comunicacion.

Sin embargo de que el ejercicio de las ciencias médicas, entre las que se encuentra comprendida la veterinaria, debe ser completamente libre, pudiendo exigir el Profesor lo que le pareciere, con tal que preceda convenio mútuo, segun el mérito y trascendencia del caso que combata, categoría del Profesor, valor del animal enfermo, medios de subsistencia del propietario y demás cosas que deben en general tenerse presentes, es conveniente haya un tipo, una norma á que atenerse en los casos de oficio, ó cuando el dueño de un animal se niegue á satisfacer al Profesor la remuneracion de su trabajo.

En su vista, la reforma que el Director de la Escuela de Veterinaria propone es de urgente necesidad, y puede el Consejo servirse consultar al Gobierno su aprobacion si lo creyere conveniente.

Hará observar, sin embargo, que siendo uno de los objetos que ha dictado dicha reforma la claridad y el que se evite en lo posible la confusion para no dar diversa interpretacion á lo prescrito, convendria redactar de diferente manera la segunda parte de la regla 14 referente á los reconocimientos, y ponerla en armonia con lo terminantemente mandado en la Real orden de 24 de Febrero de 1863.

Se dice en dicha segunda parte de la regla 14: «Si tuviera (el Profesor) que estar aislado para combatir la dolencia, percibirá sólo 6 escudos (60 rs.) por dia, abonados de fondos etc.» Esta redaccion parece expresar que mientras el Profesor no se encuentre aislado é incomunicado en un punto no puede ni debe percibir 60 rs. por dia, cuando en la Real orden citada se dice: «pero percibirá sólo 60 cuando el reconocimiento se haga en la jurisdiccion del pueblo de su habitual residencia, siempre que no pernoctase fuera de su casa por no exigirle el cumplimiento de sus deberes.» En su consecuencia, deberá redactarse la segunda base del modo siguiente: «Si no pernoctase fuera de su habitual domicilio á causa de no exigirle el cumplimiento de sus deberes, y poder combatir la dolencia haciendo á los animales enfermos las visitas que la naturaleza del caso reclamé, percibirá sólo 6 escudos (60 rs.) por dia, abonados de fondos provinciales ó municipales, segun que las consecuencias del servicio resulten en beneficio general ó local.» Tambien se echa de ver una falta en la regla 2.ª, referente á las visitas,

puesto que no se menciona lo que el Profesor podrá exigir cuando pase la noche al lado del animal enfermo, como suele suceder si la enfermedad es un cólico: convendria, pues, se añadiera al final: «Cuando el Profesor pase toda la noche ó parte de ella al lado del animal enfermo por reclamarlo su estado, exigirá 6 escudos en el primer caso y 4 en el segundo (60 ó 40 rs.)»

Con estas insignificantes modificaciones cree la Seccion puede el Consejo servirse consultar al Gobierno, como deja expresado, la aprobacion de la tarifa en los términos que propone el Director de la Escuela profesional de Veterinaria de Madrid, y en consideracion á los motivos que en su comunicacion manifiesta y á las atendibles razones encaminadas tambien á evitar dudas y reclamaciones.»

Y habiéndose servido S. M. conformarse con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. I. para que se reforme la tarifa existente sobre los derechos que pueden exigir los Profesores de Veterinaria en los casos judiciales, con las adiciones ó modificaciones que expresa el Consejo de Sanidad.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento en la provincia de su mando.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Francisco Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

TARIFA de los honorarios que pueden exigir los Profesores de Veterinaria en el ejercicio de su ciencia, á que se refiere la orden anterior.

RECONOCIMIENTOS.

1.º Siendo responsable el Profesor de las enfermedades, vicios ó defectos aparentes que tenga un animal, cuando el comprador le manda reconocer, porque el contrato ha sido á sanidad, exigirá en cualquier localidad el 2 por 100 del valor en que se haya ajustado.

2.º Si el reconocimiento, sea judicial ó extrajudicial, se limita á decir si el animal padece una enfermedad, vicio ó defecto determinado, 2 escudos (20 rs.)

3.º Si en igual reconocimiento y circunstancias idénticas tiene que certificar ó declarar, además de los 2 escudos por el examen pericial, exigirá 4 más, es decir, 6, siendo de cuenta del demandante el papel sellado. Si no hiciere más que declarar, será por todo 5 escudos (50 rs.)

4.º Por el reconocimiento de un animal herido en que se sospeche delito y se pida se haga su examen, judicial ó extrajudicialmente, 4 escudos (40 rs.) en los pueblos y cabezas de partido, y 6 (60 rs.) en las capitales, inclusa la certificacion.

5.º Serán los mismos derechos para los reconocimientos de las demás especies de muertes que puedan cons-

tituir delitos, como la estrangulacion, sofocacion, sumersion etc.

6.º Por el reconocimiento de un animal que se creyera haberle envenenado, pero sin tener que analizar químicamente las sustancias recogidas, 6 escudos (60 rs.), inclusa la certificacion ó declaracion.

7.º Si el análisis lo efectuara un químico y el Profesor no hiciera más que la autopsia para determinar las lesiones orgánicas, sin presenciar las operaciones químicas, 4 escudos (40 reales).

8.º Por la autopsia de un animal con objeto de investigar la causa de la muerte, 5 escudos (50 rs.) si es un caballo, mulo, asno ó res vacuna, y 3 (30 rs.) si es un animal pequeño, oveja, perro, cerdo etc.

9.º Por una certificacion de cualquier clase, 3 escudos (30 rs.). La Junta de Profesores de las Escuelas de Veterinaria podrá exigir 8 escudos (80 rs.).

10. Por tasar un animal en cualquier localidad, el 1 y medio por 100 de su valor en venta. Teniendo que certificar, 3 escudos más (30 rs.).

11. Si pasasen de cuatro los animales que se tasaren, se hará una rebaja proporcional, como el 1 por 100 en los pueblos y cabezas de partido, y el medio en las capitales; es decir, que en los primeros puntos sólo cobrarán el medio, y en los segundos el 1.

12. Por la retasa y nuevo reconocimiento, siendo el mismo el Profesor, percibirá la mitad de lo que antes exigió; si es otro, serán sus honorarios los fijados para el primer examen.

13. Por tasar una curacion, reconocimiento ó cualquier cuenta presentada por otro Profesor, y cuyo pago se rehusa, 3 escudos (30 rs.), inclusa la certificacion; pero exigirá sólo un escudo (10 rs.) si su dictámen es verbal.

14. En caso de requisicion, compra de animales ú otros trabajos parecidos, mandados por Autoridades civiles ó militares, 2 escudos (20 reales) por hora, contando como empleadas las que durare la cita de asistencia.

15. En los casos de enfermedades enzoóticas ó epizooticas, teniendo el Profesor que recorrer los pueblos del distrito para reconocer los ganados y adoptar las medidas de policia sanitaria en males contagiosos, 10 escudos diarios (100 rs.). Si no pernactase fuera de su habitual domicilio á causa de no exigirlo el cumplimiento de sus deberes, y poder combatir la dolencia haciendo á los animales enfermos las visitas que la naturaleza del caso reclame, percibirá sólo 6 escudos (60 reales) por dia, abonados de fondos provinciales ó municipales, segun que las consecuencias del servicio resulten en beneficio general ó local.

16. Por el reconocimiento hecho en las casas de parada pública ó fuera de ellas exigirá el Profesor 6 escudos (60 reales) por el de un semental; 9 (90 rs.) por el de dos; 10 (100 reales) por el de tres, y 12 (120 rs.) por

el de cuatro en adelante, siempre que pertenezcan al mismo dueño y deban actuar en el mismo establecimiento.

17. Cada dia de viaje que invierta para trasladarse y volver al sitio de la parada devengará 2 escudos (20 rs.). Todos los gastos son de cuenta del dueño ó del interesado en el establecimiento, segun se dispone en la Real orden de 13 de Abril de 1849.

VISITAS.

1. Cada visita hecha á un animal enfermo 600 milésimas de escudo (6 rs.; en las capitales; 400 (4 rs.) en las cabezas de partido, y 200 (2 rs.) en los pueblos.

Si hubiere dos animales enfermos en la misma cuadra, establo &c., se exigirá sólo la mitad por uno de ellos, y pasando de cuatro, la tercera parte por los demás, siempre que pertenezcan al mismo dueño; pero cobrando por el primero los derechos asignados en la cláusula anterior.

2. Cada visita de noche, considerándose por tal la que se haga en invierno desde las ocho á las doce y en el verano desde las nueve á igual hora de las doce, devengará el doble, y el triple desde las doce al amanecer en todo tiempo.

Cuando el Profesor pase toda la noche ó parte de ella al lado del animal enfermo por reclamarlo su estado, exigirá 6 escudos en el primer caso y 4 en el segundo (60 ó 40 rs.).

3. Si llevara el animal enfermo á la puerta del establecimiento del Profesor para reconocerle ó curarle, se cobrará sólo la mitad de lo asignado para cuando tenga que verificarlo en casa del dueño ó encargado.

4. Cada visita fuera de la poblacion hasta la distancia de un cuarto de legua del domicilio del Profesor 1 escudo (10 rs.); hasta la de media legua 3 (30 rs.), y hasta la de una 5 (50 rs.).

5. Cada junta ó consulta facultativa, sea en caso de enfermedad ó en asuntos de higiene, sea de mejora ó de cruzamiento de razas &c., 8 escudos (80 rs.) por Profesor consultado. El doble si tiene que salir á la distancia de cinco kilómetros de la poblacion, y 10 escudos (100 rs.) si llega á una legua. El Profesor consultante exigirá además al dueño 2, 4 ó 5 escudos (20, 40 ó 50 rs.) en iguales circunstancias que el consultado ó los que asistieren á la junta.

6. Si el Profesor que asiste á la junta tuviere que hacer noche fuera de su domicilio, exigirá por honorario una tercera parte más de la asignada en la cláusula anterior.

7. Los derechos por las operaciones forman cuenta separada de las visitas, es decir, que se abonarán independientemente de esta.

OPERACIONES.

1. La sangría 200 milésimas de escudo (2 rs.) en los pueblos y cabezas de partido, y 4 en las capitales.

2. La puncion simple de un abceso 400 milésimas de escudo (4 rs.) en todas las localidades.

3. Cada ventosa que se aplique 200

milésimas de escudo, como en el caso anterior.

4. Por la aplicacion de cada docena de sanguijuelas ó cada golpe, aunque no llegue á este número, de 600 á 800 milésimas de escudo (de 6 á 8 rs.).

5. Cada sedal, espejuelo, clavo ó trocisco, de 200 á 400 milésimas de escudo (de 2 á 4 rs.).

6. Cada vejigatorio 200 milésimas de escudo (2 rs.).

7. Por reconocer el casco sin tener que levantar la herradura 200 milésimas de escudo (2 rs.).

8. Por descubrir una clavadura ó una puntura y volver á colocar la misma herradura, de 1 á 2 escudos (de 10 á 20 rs.), segun lo complicado del caso.

9. Por hacer una puntura ó sangría del casco, incluso la colocacion de la herradura, 600 milésimas de escudo (6 rs.) en los pueblos y cabezas de partido, y 1 escudo (10 rs.) en las capitales.

10. Por practicar la acupuntura, iguales honorarios y en idénticas localidades que en el caso anterior.

11. El despalme 3 escudos (30 rs.) en las poblaciones y cabezas de partido, y 5 (50 rs.) en las capitales.

12. Operacion del cuarto ó raza simple 1 escudo (10 rs.); siendo complicado, de 2 á 4 escudos (de 20 á 40 rs.), segun la poblacion.

13. Operacion del galápago, de 3 á 5 escudos (de 30 á 50 reales), como en el caso anterior.

14. Del gabarro, de 6 á 8 escudos (de 60 á 80 rs.), como en los casos precedentes.

15. Cauterizacion trascurrente por articulacion ó region, 2 escudos (20 rs.) en los pueblos y cabezas de partido, y 3 (30 rs.) en las capitales. En botones ó puntas la mitad.

16. Inoculacion de la viruela en el ganado lanar, 4 escudos (40 rs.) cada 100 cabezas: 3 (30 rs.) cada 50; y si no llegan á 30, 100 milésimas de escudo (1 real) cada una.

17. Operacion de la talpa 2 escudos (20 rs.) en los pueblos y cabezas de partido, y 3 (30 rs.) en las capitales.

18. Del trépano, de 6 á 10 escudos (de 60 á 100 rs.) como en el caso anterior.

19. De la fistula lagrimal, salivar ó del ano, de 2 á 4 escudos (de 20 á 40 rs.), segun las localidades mencionadas.

20. Hiovertebrotomia, de 5 á 8 escudos (de 50 á 80 rs.), como en los casos anteriores.

21. Esofagotomia ó traqueotamia, de 4 á 6 escudos (40 á 60 reales), segun la localidad.

22. Puncion de la panza en el ganado vacuno 1 escudo en las capitales, y 600 milésimas de escudo (6 rs.) en los pueblos y cabezas de partido. La mitad en los animales pequeños.

23. Gasterotomia en el ganado vacuno 4 escudos (40 rs.); en los animales pequeños 3 (30 rs.).

24. Odontricia 1 escudo (10 rs.).

25. Picar los tolanos ó sangría del

paladar 200 milésimas de escudo (2 rs.).

26. Enterotomia 4 escudos (40 rs.) en las capitales, y 2 (20 rs.) en los pueblos y cabezas de partido cada vez que se practique, segun las localidades.

27. Hidrocele y paracentesis, de 1 á 2 escudos (de 10 á 20 rs.).

28. Litotomia, de 8 á 12 escudos (de 80 á 120 rs.), como en el caso anterior.

29. Extraccion de los cálculos uretrales, de 1 escudo 500 milésimas de id. á 2 escudos (de 15 á 20 rs.), segun la localidad.

30. Reduccion sencilla de la vagina en los casos de su inversion 2 escudos (20 rs.).

31. Idem del útero en igual caso 6 escudos (60 rs.).

32. Reduccion de una hernia inguinal 6 escudos (60 rs.) en los pueblos y cabezas de partido, y 12 (120 rs.) en las capitales.

33. Amputacion de la lengua ó de los cuernos, de 2 á 3 escudos (de 20 á 30 rs.), como en el caso anterior.

34. De las orejas en el perro 400 milésimas de escudo (4 rs.), y en el caballo 2 escudos (20 rs.).

35. Amputacion del pene, de 3 á 5 escudos (de 30 á 50 rs.), segun la localidad.

36. De la cola á la francesa, de 1 á 2 escudos (de 10 á 20 reales), como en el caso anterior.

37. A la inglesa 6 escudos (60 rs.).

38. Castracion en el perro, gato y cerdo 1 escudo (10 rs.); en el carnero 1 escudo 500 milésimas de id. (15 rs.); en el caballo, mulo, asno y toro 4 escudos (40 rs.) en los pueblos y cabezas de partido, y 8 escudos (80 rs.) en las capitales.

39. Por auxiliar en el parto y escondinacion á una vaca 6 escudos (60 rs.).

40. Por id. á una yegua 8 escudos (80 rs.), y á una burra 3 (30 rs.).

41. Extraccion de las secundinas, no habiendo el Profesor asistido al parto, 3 escudos (30 rs.).

42. Extirpacion de lupias, quistes espundias &c., segun su número, volumen y situacion, de 1 á 3 escudos (de 10 á 30 rs.).

43. Escision de tumores segun la importancia de la operacion de 1 á 3 escudos (de 10 á 30 rs.).

En todas las operaciones mencionadas se incluye sólo el manual operatorio ó trabajo material del Profesor, y no las curas ó visitas posteriores que reclaman, las cuales se abonarán por separado con arreglo á la presente tarifa.

Cualquier operacion ó trabajo que no se encuentre consignado en la presente tarifa se asimilará para el cobro de honorarios al que más se pareciere.

Los derechos por vista y operaciones serán en Madrid una cuarta parte más de los designados para las capitales.

NOTA. Únicamente comprende esta tarifa los casos en que el Profesor sea llamado para prestar sus auxilios á

un animal cualquiera perteneciente á un particular que con él no esté ajustado ó igualado; porque si lo está, la razon natural manifiesta, y aun casi no habia necesidad de advertirlo, que por el precio en que hayan convenido, sea anual, mensual ó del modo que quiera, debe el Profesor practicar cuanto sea necesario para la curacion de los animales que tenga igualados, y hacer cuantas visitas y operaciones reclame su estado por la sola remuneracion acordada, bien sea por su asistencia en casos de enfermedad, bien en estos y en el herrado; todo lo cual dependerá del convenio que haya hecho con el dueño.

Aprobada por S. M.—Madrid 26 de Abril de 1866.—Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.
Direccion general de Instruccion pública.

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofia y Letras de las Universidades de Oviedo y Valladolid las cátedras de Historia universal, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 21 de Abril de 1875.—El Director general, Joaquin M. Macanaz.

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Farmacia química orgánica, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el

2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Abril de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 724.

DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS DE CATALUÑA.

Hallándose vacante la plaza de Conserje de la casa de Baños de Caldas de Monbuy afecto al servicio de Guerra y propia del Estado, dotada con la gratificacion anual de 270 pesetas y debiendo recaer el nombramiento en Sargento, Cabo ó soldado retirado ó licenciado del ejército, los aspirantes á este cargo presentarán sus solicitudes con copia de la licencia absoluta antes del dia primero de Junio próximo en la Secretaría de esta Direccion Subinspeccion, sita en la Plaza de San Agustin núm. 18 ó en las Comandancias de Ingenieros del distrito, donde se les enterará de los conocimientos y circunstancias que deben acreditar, como tambien de las obligaciones y ventajas del referido empleo.

Barcelona 28 de Abril de 1875.—El General Director Subinspector, Joaquin Barraquer.

Núm. 725.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vendrell.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento á la subasta del arriendo de la medida del trigo de esta villa de uso voluntario, para el año económico próximo venidero de 1875 á 76, se anuncia al público tendrá lugar el dia 16 del actual, en la Casa consistorial á

las diez de la mañana, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, siendo el tipo minimum la cantidad de 36 pesetas, sobre el que se librará al mas beneficioso postor.

Vendrell 3 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Pablo Salvó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 726.

Don Paulino Maldonado y Escolano, Licenciado en Derecho civil y canónico, Abogado del M. I. Colegio de Barcelona, Escribano del Juzgado de primera instancia de Tortosa y su partido &c., &c.

Certifico: Que en este Juzgado y por ante mi Escribanía se sigue causa criminal contra Antonio Subirats (a) Calderi sobre desacato á los agentes de la autoridad, en la cual se encuentra la requisitoria que copiada dice:

«Don Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido: Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Subirats y Ferrando (a) Calderi, casado, de cincuenta años de edad, natural y vecino del pueblo de Roquetas, para que dentro el término de nueve dias que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca de rejas á dentro de las cárceles de esta ciudad, pues así lo tengo acordado en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo contra el mismo sobre desacato á los agentes de la autoridad y á peticion del Fiscal del partido; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial que por todos los medios que su celo les sugiera se sirvan disponer se proceda á la busca y captura del referido procesado Antonio Subirats y Ferrando (a) Calderi, conduciéndolo á las cárceles de este partido y á disposicion de este Juzgado, que al tanto se ofrece.

Dado en la ciudad de Tortosa á diez de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Tirso Trabadillo.—Por mandado de S. S.—Ldo. Paulino Maldonado, Escribano.»

Cuya transcrita requisitoria está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente en Tortosa á diez de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Ldo. Paulino Maldonado.—V.º B.º—T. Trabadillo.

Núm. 727.

Don Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia del partido de Granollers.

En virtud del presente edicto se cita á todas las personas que ten-

gan alguna noticia del robo perpetrado en la tarde del dia veinte de Noviembre del año próximo pasado en la casa denominada *Manso Argent*, sita en el término municipal de La Roca, ó sobre quienes fuesen los diez y seis hombres armados y cubiertos con boinas que cometieron dicho crimen, maltratando á D. Jaime Raymí, dueño del expresado manso y llevándose varias alhajas, ropas y dinero, para que comparezcan á declarar ante este Juzgado dentro del término de quince dias; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Pedro Caula y Abad.—Pablo Teixidor, Escribano.

Núm. 628.

Juzgado de primera instancia de San Feliu de Llobregat.

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Don Valentin Xalatia y Puig, propietario, de cincuenta y un años de edad, natural y vecino de Esparraguera, y en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro el término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta villa al objeto de serle notificada la ejecutoria recaída en la causa que se le ha seguido por desobediencia y cumplir las penas impuestas en dicha ejecutoria; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Feliu de Llobregat á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—El Actuario, Juan Manuel Fors de Oliver, Escribano.

Núm. 729.

Don Francisco María Donnet, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Masdeu, que en treinta de Noviembre último se hallaba en San Martín de Provencals, para que dentro de diez dias se presente en la Sala audiencia del Juzgado, sito en el edificio ex-Palacio Real, para recibirle inquisitiva en la causa criminal que instruyo sobre lesiones inferidas á José Quintana en el expresado dia treinta de Noviembre, apercibido que de lo contrario le podrá parar perjuicio.

Dado en Barcelona á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco M. Donnet.—Por mandado de S. S., José Huberti.

AVISO.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los certificados que deben expedir los Ayuntamientos á los mozos libres del servicio militar.